



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	289
Proceso	Pertenencia
Demandante	Maria Elena Valencia Bustamante
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Cándida Rosa Molina Quirós y otros
Radicado	05861-40-89-001-2022-00192-00
Decisión	Admite Demanda

Los señores **JORGE WILSON GONZÁLEZ CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.205, y **HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.700; presentan demanda verbal de pertenencia en contra de la señora **AMPARO DEL ROSARIO LONDOÑO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.201.215, y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CÁNDIDA ROSA MOLINA QUIRÓS** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.198.770, **MARIA VILLA VIUDA DE CHAVERRA** y demás personas desconocidas e indeterminadas, respecto del inmueble ubicado en el sector denominado “LA PLANTA” callejón de la Amalia parte alta del municipio de Venecia, casa de habitación de la Cra 52 No. 46- 106 (parte restante), descritos por linderos “Por el sur con propiedades de VIRGELINA y ENRIQUETA GONZÁLEZ en 23 metros; por el oriente en una extensión aproximada de 20 metros 50 centímetros con propiedad de ROBERTO FERNANDEZ; por el occidente con la calle publica que va a la Amalia midiendo 24 metros 75 centímetros; y por el otro costado con propiedad de VIRGELINA GONZÁLEZ. Dicho predio tiene Matricula Inmobiliaria No. 010-12448 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fredonia, y Ficha Catastral No. 1010010650002000000000”

Sin embargo, observa el Despacho que se deben vincular al trámite del proceso a los señores **MANUEL BERNARDO GONZÁLEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 784.966 y **MARÍA BERNARDA GONZÁLEZ MOLINA** identificada con la cédula Nro. 22.199.746, dada la

calidad de herederos determinados que les asiste, tal como se desprende de la escritura pública No. 02 del siete (07) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), mediante la cual venden *“las acciones y derechos que les corresponde o puedan corresponderles en la sucesión intestada e ilíquida de su finada madre Candida Molina”*, en relación con el predio objeto de la Litis, lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículos 42-5 y 61 y del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por los señores **JORGE WILSON GONZÁLEZ CHAVERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.205, y **HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.700; presentan demanda verbal de pertenencia en contra de la señora **AMPARO DEL ROSARIO LONDOÑO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.201.215, y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CÁNDIDA ROSA MOLINA QUIRÓS** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.198.770, **MARIA VILLA VIUDA DE CHAVERRA** y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, respecto del inmueble sobre el cual se pretende la declaración de pertenencia identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-12448 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fredonia.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con los señores **MANUEL BERNARDO GONZÁLEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 784.966 y **MARÍA BERNARDA GONZÁLEZ MOLINA** identificada con la cédula Nro. 22.199.746 y/o sus herederos, en calidad de herederos determinados del señor **CÁNDIDA ROSA MOLINA QUIRÓS**, por lo expuesto en la parte motiva.

DEBERÁ la parte demandante indicar el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las personas vinculadas, con el fin de hacer las respectivas notificaciones (Art. 82-10 Ley 1564 de 2012).

Precisará igualmente, si se ha iniciado o no la sucesión de la señora **CÁNDIDA ROSA MOLINA QUIRÓS**, en estricto cumplimiento de lo regulado en el artículo 87 ibídem, en caso positivo, relacionará los herederos reconocidos en dicho trámite, los cuales deberán integrar el presente litigio, con el fin de evitar nulidades procesales.

TERCERO: Imprimir al presente asunto el trámite establecido en los artículos 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada y a los vinculados, tal como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2012, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 391 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 en concordancia con el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-12448 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fredonia. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: De conformidad con el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que en el ámbito de sus funciones indiquen si existe o no impedimento alguno para proceder con la prescripción adquisitiva del dominio respecto del inmueble identificado con

Matrícula Inmobiliaria N° 010-12448 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fredonia. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: En los Términos del numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora **CÁNDIDA ROSA MOLINA QUIRÓS**; y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso. Háganse las publicaciones de ley conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se fijará el EDICTO EMPLAZATORIO y en el registro Nacional de emplazados.

OCTAVO: Se ordena la instalación de la valla en los términos y condiciones previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento y la parte interesada deberá aportar al proceso las fotografías a que hace alusión la norma referenciada.

NOVENO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado LEONARDO González GIL, mayor de edad de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.834.063, abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 291.668 de la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante (Art. 73 y ss. Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica
a las partes la presente providencia por anotación
en Estados N° 77

Venecia (Ant.) 21 de octubre de 2022



**YEISON F. ARANGO YEPES
SECRETARIO**